



Nº 229

Jueves 26 de Diciembre de 2013

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 344

Córdoba, 23 de diciembre de 2013.-

VISTO: El expediente N° 0473-051854/2013.

Y CONSIDERANDO:

Que por los artículos 87, 171 y 209 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 t.o. 2012 y sus modificatorias-, el suscripto se encuentra facultado para establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2014.

Que la Ley Impositiva N° 10178 fija los criterios de determinación de la base imponible y el nivel de alícuotas aplicables para la anualidad 2014 del Impuesto Inmobiliario correspondiente a las propiedades urbanas y rurales, disponiendo asimismo que podrá abonarse en una cuota o en número de ellas que establezca este Ministerio.

Que por los artículos 12 y 119 de la referida Ley, el Ministerio de Finanzas se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que además, debe contemplarse el caso de los contribuyentes que tributan por el régimen de loteos como de aquellos comprendidos en el sistema de agrupamiento de parcelas rurales, estableciendo los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que por su parte, a través de la Resolución N° 30/07 de este Ministerio, se vincularon las fechas para el ingreso por parte de las entidades financieras de las recaudaciones practicadas a los contribuyentes incorporados al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto

sobre los Ingresos Brutos - SIRCRES- a las fechas previstas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/1977.

Que a través del artículo 28 del Decreto N° 31/12 y su modificatorio, por el cual se dispone un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, se faculta al Ministerio de Finanzas para establecer los plazos y fechas de vencimiento en las que los agentes involucrados deberán presentar las declaraciones juradas e ingresar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Actividades del Turf.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insuñen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para las cuotas en que se prevé el pago de las referidas obligaciones tributarias.

Que asimismo corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que al mismo tiempo, resulta pertinente prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar a dicho organismo para dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 60/13 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 613/13,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aporte al Fondo para el Financiamiento Educativo de la Provincia de Córdoba - Ley N° 9870 -.

A.1 Contribuyentes Locales.

I. Régimen General.

Artículo 1º: Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870-, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2º: La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCIÓN TERMINADO EN (DÍGITO VERIFICADOR)	DÍA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1) o dos (2):	Hasta el día 15 inclusive
Tres (3), cuatro (4), cinco (5) o seis (6):	Hasta el día 16 inclusive
Siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 17 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Artículo 3º: La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponibles, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.

II. Régimen Especial Fijo (Artículo 213 del Código Tributario Provincial).

Artículo 4º: Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del artículo 213 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T. O. 2012 y sus modificatorias - deberán efectuar el pago de los importes fijos mensuales, incluido el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba - Ley N° 9870-, hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponda.

A.2 - Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 5º: Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870-, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

A.3 Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación - Decreto N° 443/04, sus modificatorios y normas reglamentarias.

Artículo 6º: Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Decreto N° 443/04, sus modificatorios y normas reglamentarias- que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta los días 25 del mismo mes.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse los días 10 del mes posterior inmediato.

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como Agentes de Recaudación, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

Artículo 7º: La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual, excepto lo previsto precedentemente para los Escribanos de Registro, deberá efectuarse hasta el mismo día en que deban ingresarse los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive, de cada mes.

A.4 Agentes de Recaudación "Régimen especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB".

Artículo 8º: Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al -Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCRESB" deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977 en el marco de dicho sistema.

B. Impuesto de Sellos.

I. Régimen General.

Artículo 9º: Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Artículo 10º: La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse el día 15 del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Artículo 11º: Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Nº 31/12 y su modificatorio, deberán ingresar los montos percibidos, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción.

A los efectos de individualizar los ingresos de cada mes, los sujetos enunciados en el párrafo precedente, deberán efectuar depósitos en boletas separadas cuando el período semanal comprenda retenciones, percepciones y/o

recaudaciones correspondientes a dos meses consecutivos.

Artículo 12º: La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que corresponda la retención, percepción y/o recaudación.

C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-, Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas (FIMuC) y aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaeros - Ley Nº 9750-.

Artículo 13º: El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional - Anualidad 2014-, establecido por el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2012 y sus modificatorias-, el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, el Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870- correspondiente, el Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas (FIMuC) y el aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaeros - Ley Nº 9750-, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

C.1 - Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas y aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-.

Artículo 14º: El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas y el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba - Ley Nº 9870- podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Única: hasta el 12 de febrero de 2014.

B. Pago en cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 12 de febrero de 2014.

b. Segunda Cuota: hasta el 10 de abril de 2014.

c. Tercera Cuota: hasta el 10 de julio de 2014.

d. Cuarta Cuota: hasta el 10 de octubre de 2014.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2014 inclusive.

D. Los contribuyentes que encuadren en las disposiciones de los puntos 3.- y 4.- del artículo

5 de la Ley Impositiva Nº 10178, podrán abonar el Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas en las fechas y condiciones establecidas en los incisos

A y B precedentes.

C.2 Impuesto Inmobiliario Básico Loteos.

Artículo 15º: Los contribuyentes y/o responsables que ingresen el impuesto correspondiente a Loteos, por el régimen de declaración jurada, deberán presentar la misma

y podrán cancelar el tributo en una (1) cuota, consecutivos, en las fechas y condiciones que en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y se establecen:

A. Declaración Jurada Anual: hasta el 24 de abril de 2014.

B. Cuota Única: hasta el 14 de mayo de 2014.

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 14 de mayo de 2014.

b. Segunda Cuota: hasta el 10 de julio de 2014.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2014 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva N° 10178 en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 862/95, o norma que lo sustituya, en todo lo que no se oponga a lo que en aquellas determina.

Rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas (FIMuC) y aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros - Ley N° 9750-.

Artículo 16°: El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas (FIMuC) y aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros - Ley N° 9750- podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cinco (5) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Única: hasta el 12 de marzo de 2014.

B. Pagos en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 12 de marzo de 2014.

b. Segunda Cuota: hasta el 14 de mayo de 2014.

c. Tercera Cuota: hasta el 10 de julio de 2014.

d. Cuarta Cuota: hasta el 10 de septiembre de 2014.

e. Quinta Cuota: hasta el 12 de noviembre de 2014.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2014 inclusive.

C.4 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales- Grupos de Parcelas-.

Artículo 17°: Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas - Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas

una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el 16 de abril de 2014.

B. Cuota Única: hasta el 14 de mayo de 2014.

C. Pagos en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 14 mayo de 2014.

b. Segunda Cuota: hasta el 10 de julio de 2014.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2014 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 780/94, o norma que lo sustituya.

C.5 Impuesto Inmobiliario Adicional.

Artículo 18°: El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el 14 de mayo de 2014.

B. Cuota Única: hasta el 18 de junio de 2014.

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 18 de junio de 2014.

b. Segunda Cuota: hasta el 13 de agosto de 2014.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2014 inclusive.

D. Impuesto a la Propiedad Automotor.

I. Régimen General

Artículo 19°: El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2014- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario

Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2012 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado al contado, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Única: hasta el 14 de mayo de 2014.

B. Pagos en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 14 de mayo de 2014.

b. Segunda Cuota: hasta el 17 de septiembre de 2014.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2014 inclusive.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de las cuotas establecidas para la anualidad 2014, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta será el último día hábil del citado año calendario.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

a) Altas de unidades 0 Km.

b) Altas por reingreso de unidades de otra jurisdicción

c) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.

d) Altas por automotores armados fuera de fábrica conforme las previsiones del quinto párrafo del punto 1 del artículo 40 de la Ley Impositiva N° 10178.

En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba, el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá abonarse en la fecha establecida en la boleta de pago que a tal fin emita el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en cumplimiento del Convenio suscripto entre el Ministerio de Finanzas y la Dirección Nacional de los

Registros Nacionales de la Propiedad Automotor.

Artículo 20°: Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

Artículo 21°: Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor, deberán ingresar las recaudaciones efectuadas hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que correspondan las recaudaciones.

Artículo 22°: La presentación de la rendición correspondiente deberá efectuarse hasta el día

jueves de la semana en la que se ingrese el depósito semanal.

E. Impuesto a las Actividades del Turf.

Artículo 23°: Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto a las Actividades del Turf deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones de cada reunión turfística dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su realización.

Artículo 24°: La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el 10 del mes siguiente al de efectuada la retención y/o percepción, según corresponda.

F. Agentes de Retención del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Propiedad Automotor - Artículo 104 de la Ley N° 9007.

Artículo 25°: Las retenciones del Impuesto Inmobiliario y/o a la Propiedad Automotor que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

Disposiciones Generales

Artículo 26°: FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Artículo 27°: La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 28°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS